



Cooperativas de Trabajo

Con la reforma introducida por la Ley Nº 25.877 en lo relativo a las cooperativas de trabajo se mantiene la prohibición que existía con anterioridad a la misma de actuar como intermediarios en la contratación de personal, no pudiendo actuar en consecuencia como agencias de colocación ni como empresas de servicios eventuales o de temporada.

Las cooperativas muchas veces se constituyen en forma regular, reuniendo todos los requisitos, y posteriormente prestan servicios a través de sus socios, los cuales cobran dividendos, cuya naturaleza no es remunerativa al ser el producido de una sociedad que se reparte entre sus socios.

De probarse que el "socio" en realidad es un trabajador en relación de dependencia y que se utiliza fraudulentamente la figura de la cooperativa, ésta figura fraudulenta es reemplazada por la figura que legalmente resulta válida, siempre este control se deberá hacer en el caso concreto porque la cooperativa puede estar actuando en forma correcta y por lo tanto no existir fraude.

En este sentido la nueva Ley Nº 25.877 establece en su Artículo Nº 40 que los servicios de inspección del trabajo están habilitados para ejercer el contralor de las cooperativas de trabajo a los efectos de verificar el cumplimiento de las normas laborales y de la seguridad social en relación con los trabajadores dependientes a su servicio así como a los socios de ella que se desempeñaren en fraude a la ley laboral.

Estos últimos serán considerados trabajadores dependientes de la empresa usuaria para la cual presten servicios, a los efectos de la aplicación de la legislación laboral y de la seguridad social.

Si durante esas inspecciones se comprobare que se ha incurrido en una desnaturalización de la figura cooperativa con el propósito de sustraerse, total o parcialmente, a la aplicación de la legislación del trabajo denunciarán, (sin perjuicio del ejercicio de su facultad de constatar las infracciones a las normas laborales y proceder a su juzgamiento y sanción), esa circunstancia a la autoridad específica de fiscalización pública a los efectos de la aplicación de las sanciones previstas en el Artículo Nº 101 y concordantes de la Ley Nº 20.337 (Ley de Cooperativas).

Las cooperativas de trabajo no podrán actuar como empresas de provisión de servicios eventuales, ni de temporada, ni de cualquier otro modo brindar servicios propios de las agencias de colocación.

En conclusión quedan establecidos los siguientes lineamientos:

-Se establecen atribuciones a cargo de los servicios de inspección del trabajo en materia de verificación de los trabajadores dependientes de las cooperativas, como los que prestan servicios en carácter de socios cooperativos.

-Constatado el fraude laboral por la autoridad, además de la responsabilidad que le corresponde a la cooperativa, se les impondrá el cumplimiento de las obligaciones laborales y de la seguridad social a la empresa que utilice los servicios de los supuestos socios cooperativos.

-También una vez comprobada la infracción se le dará intervención al ente encargado del control de las sociedades cooperativas para que establezca las sanciones que correspondan.

-Por último se dispone que las cooperativas de trabajo no pueden ser empresas de servicios eventuales, agencias de colocación, ni proveedoras de trabajadores de temporada.